



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5192 -2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
EDA LUISA VÁSQUEZ DE ZEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eda Luisa Vásquez de Zeña contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 338, su fecha 13 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra el Gerente General de la Gran Red Administrativa de Lambayeque y el Presidente Ejecutivo de EsSalud; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante pretende que EsSalud cumpla con los Convenios Colectivos de 1986 y 1987, y en el Acta de fecha 24 de marzo de 1990, alegando que tales Convenios tienen fuerza de ley, al haberse celebrado al amparo de la Constitución de 1979; en consecuencia, solicita que los emplazados le paguen los reintegros desde el mes de junio de 1988 hasta la fecha de su cese laboral, así como los reintegros por renuncia voluntaria y por la compensación por tiempo de servicios, de acuerdo con el índice de inflación anual que correspondía en aplicación de los citados Convenios suscritos con el IPSS, hoy EsSalud.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante en que se ha desestimado la demanda, no goza de las características mínimas previstas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)